

Turbaco (Bolívar); 29 de marzo de 2021

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: HECHOS, PRETENSIONES Y FUNDAMENTO PARA ENTABLAR ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS – SINCELEJO.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS “SINCELEJO”

ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA, hombre mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, llego ante su despacho en virtud de la presente **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 Constitucional, con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, “artículo 40 numeral 125 Constitucional”, **IGUALDAD** “artículo 13 Constitucional”, **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** “artículo 25 Constitucional”, **AL DEBIDO PROCESO** “artículo 29 Constitucional” y **A LA CONFIANZA LEGITIMA**. Los cuales estimo vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS “SINCELEJO”**. Lo anterior conforme a lo expuesto a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Según la línea jurisprudencial de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, e invocando la sentencia T-133 del 2016 y la ley 1437 de 2011, según la Corte, la acción de tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que se encuentre en firme, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria de lo contencioso administrativo.

Según la Sentencia T-133 de 2016,

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-
Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público"

"La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010, que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012, que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.³

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004,

tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.

Así mismo según la sentencia de unificación SU-913 de 2009, Acción de Tutelas procedente en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

PROCEDENCIA

Con base en los anteriores argumentos y amparado en la línea jurisprudencial, la Acción de Tutela es un mecanismo Constitucional, el cual resulta procedente para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados; **al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, “artículo 40 numeral 125 Constitucional”, **IGUALDAD** “artículo 13 Constitucional”, **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** “artículo 25 Constitucional”, **AL DEBIDO PROCESO** “artículo 29 Constitucional” y **A LA CONFIANZA LEGITIMA**. Debido que la **E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS “SINCELEJO”**. No ha efectuado mi nombramiento y posesionado en periodo de prueba, aun sabiendo que soy uno de los elegibles de la lista en firme de la **RESOLUCION** No. 20192110099485 del 09 de septiembre de 2019, ocupando el segundo (2) lugar en la lista. Para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, el cual se encuentra en provisionalidad, según el listado de planta de personal de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**, ubicado en el mismo grado y código que el empleo ofertado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, amparado lo anterior bajo el criterio de unificación **USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES**.

Las listas de elegibles producto de un proceso de sección se usarán para promover vacantes definitivas de los mismos empleos o equivalentes.

Razón por la cual se entiende por el **Mismo Empleo** según el criterio unificado, aquellos que tengan un verbo que identifiquen el empleo, es decir, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos y funciones etcétera. Así mismo se entenderá por **Empleo Equivalente**; aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan el mismo grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares al propósito principal o funciones etcétera.

*Según el Criterio Unificado extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con relación al empleo equivalente número cuarto de manera literal “los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **PROPOSITO PRINCIPAL** y las **FUNCIONES ESENCIALES**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito”*

(...) *Una vez seleccionado los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de las listas de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. (...)*

Entendiéndose por acción la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma acción que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

Como lo es el caso en concreto, ya que según la lista de la planta de personal se encuentra creado por parte de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**, empleo con el mismo código y grado en estado provisional, el cual tiene las mismas funciones y propósito que el empleo ofertado por la CNSC, **Evidencia que se aportara en la presente Acción de Tutela.**

Según el decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.21 de manera literal señala; no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

Artículo 2.2.6.21 Envió de lista de elegibles es firme. En firme las listas de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviara copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, **para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez reciba la lista de elegibles.**

II. HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

PRIMERO: Participo en la Convocatoria No. 426 de 2016, de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de Profesional Universitario OPEC No. 11714 Código 219 – Grado11 de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS SINCELEJO**. Superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales etcéteras), por lo cual **me encuentro en la posición número dos (2) de la lista en firme para proveer una vacante que se oferto en OPEC No. 11714, como lo prueba la RESOLUCION No. CNSC- 20182110173625 de 05 de mayo de 2018 que compone la lista de elegibles del cargo que gane.** Ya que en la lista se tomó al primero y este fue posesionado en cargo.

SEGUNDO: Dicha **RESOLUCION No. CNSC- 20182110173625 de 05 de diciembre de 2018**, contiene la lista de legibles que se encuentra en firme desde el 03 de abril de 2019 y está debidamente comunicado a los interesados (elegibles y **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS SINCELEJO**) según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de lista de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 11714 convocatoria 426 de 2016.

TERCERO: Es de vital importancia resaltar y aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta ya que esta vence a los dos años, según el artículo 31 numeral

4 de la ley 909 de 2004, Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Así mismo la Corte Constitucional a través de sentencia T-133-2016, ante la premura del tiempo, ha dicho que es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular de la lista de elegibles (OPEC 11714), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Lista de Elegibles que tienen vigencia hasta el 03 de abril del 2021.

Según la sentencia T-340 de 2020; la vigencia de la lista de elegibles es de solo dos años, por lo que los mecanismos judiciales, si bien son idóneos, no son eficaces para proteger sus derechos. De igual manera en la misma sentencia se explica según la segunda instancia "Tribunal Administrativo de Santander" parágrafo 1 del artículo 7 del decreto 1227 de 2005, modificado por el decreto 1894 de 2012, **AL ESTABLECER QUE LAS LISTAS PUEDEN SER USADAS PARA PROMOVER VACANTES QUE SE GENEREN EN LOS MISMOS EMPLEOS INICIALMENTE PROVISTOS, LE DA DERECHO A SER NOMBRADO. Por consiguiente, la acción de tutela es procedente contra autoridades públicas.**

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 Constitucional señala que la acción de amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la sentencia T-340 del 2020, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido del mismo artículo 86 del texto superior y, por virtud de la cual, se ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En la sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifiesta;

"las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieran en el marco de concurso de méritos, por regla general, son improcedentes, sin embargo, el juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que

ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

CUARTO: Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme al artículo 58 constitucional y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicado a la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS SINCELEJO**, para el cargo de Profesional Universitario grado 11 código 219. Según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las

leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)" . A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer. Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 9 Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008. 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Así las cosas podemos concluir con base en la sentencia T-340 de 2020, que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar los actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso, y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado Colombiano y del actual modelo democrático, como lo señalo expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la sala en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

QUINTO: El 21 de septiembre del año 2020, presente de manera formal derecho de petición ante **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, ante la omisión por parte de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, SINCELEJO**, ya que se muestran renuentes a nombrarme en el cargo Profesional Universitario código 219, grado 11. El cual se encuentra según la planta de personal en periodo provisional.

SEXTO: El 21 de septiembre del 2020, se presentó ante la comisión petición de queja, teniendo en cuenta derecho de petición impetrado por mi persona ante la entidad con relación a los resultados de la Primera Convocatoria ESE 426 de 2016 para proveer los cargos de carrera vacantes en la planta de Personal globalizada de esa entidad se solicitó que se incorporara el cargo OPEC No. 11714, Nivel Profesional Universitario, código 219, grado 11, que en la actualidad no se encuentra ejercido por un empleado de carrera de conformidad a la firmeza de la lista de elegibles cuyo acto administrativo es 20182110173625 del 03 de abril del 2019 y que por ley debe ser consultada y aplicada tal como lo exigen las normas, legales y fiscales vigente en materia de reglamentación de la carrera administrativa.

SEPTIMO: El 23 de septiembre del 2020, la comisión da traslado por competencia con radicado 20202060467042 del 23 de septiembre de 2020, al derecho de petición impetrado por mi persona a la comisión por la reclamación en la incorporación al cargo **OPEC No. 11714**, Profesional universitario, Código 219, Grado 11, que actualmente no está siendo ejercido por un empleado de carrera.

OCTAVO: EL 01 de septiembre del 2020, presente de manera formal derecho de petición ante la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, quienes el 11 de septiembre del 2020 da respuesta a las peticiones, en la primera petición me comunican que el primero en lista de elegibles se posesiono satisfactoriamente, pero en la respuesta de la segunda solicitud me informan que en la planta de personal de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, existe una vacante en el cargo Profesional Universitario código 219, grado 11, mismo que fue creado por la junta Directiva de esta entidad mediante acuerdo No. 00000016 del 30 de noviembre de 2016, ambos empleos son equivalentes, ya que poseen las mismas funciones y propósitos, razón por la cual se deben revisar las acciones o al menos una de estas en las funciones o propósitos del empleo a proveer. Como es de saberse la acción es el verbo o aspecto sobre el cual recae, y no es necesario exigir una experiencia específica. Como se puede constatar a continuación con el propósito del empleo ofertado por la **CNSC** y el Propósito del empleo creado por la **ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís**.

- **III. Propósito Principal del empleo.** Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la **E.S.E. Unidad de salud San Francisco de Asís**, teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.
- **III. Propósito Principal del empleo.** Dirigir, coordinar y controlar la organización y funcionamiento del archivo, para custodiar y organizar la documentación, con la finalidad de facilitar la consulta al propio organismo que le ha generado y también a todos los ciudadanos, de acuerdo con la normativa de accesibilidad a la documentación y en general ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de gestión documental y archivo de la entidad, para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.

NOVENO: El 28 de septiembre del 2020, me enviaron nuevo comunicado relacionado con el derecho de petición incoado el 1 de septiembre de 2020, cabe aclarar que este ya había sido respondido con fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual me informan que para que sea posible acceder al cargo objeto de la petición deben determinar las equivalencias, sin embargo, a través de respuesta a solicitud presentada ante la **CNSC**, de información del empleo identificado con el código **OPEC No. 11714** con radicado No. 20203200986922 del 21 de septiembre, se entiende por **Mismo Empleo**, aquel con igual denominación, **CODIGO, GRADO**, asignación básica mensual, **PROPOSITO**, funciones, **MISMO REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. y Empleo Equivalente; aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan el mismo grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares al propósito principal o funciones etcétera.**

Según el Criterio Unificado extendido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con relación al empleo equivalente número cuarto de manera literal "los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el PROPOSITO PRINCIPAL y las FUNCIONES

ESENCIALES, esto es las que se relacionan directamente con el propósito”

(...) Una vez seleccionado los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de las listas de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. (...)

Entendiéndose por acción la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma acción que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

DECIMO: La CNSC, expide **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”** con fecha 22 de septiembre de 2020; el cual determina si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de la lista o no, por lo que amparados en la ley definen los conceptos de mismo empleo y empleo equivalente, definidos a continuación.

“Empleo Equivalente, aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudio y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia”

Según el **Criterio Unificado** extendido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, con relación al empleo equivalente número cuarto de manera literal “los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **PROPOSITO PRINCIPAL** y las **FUNCIONES ESENCIALES**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito”

(...) Una vez seleccionado los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de las listas de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. (...)

Entendiéndose por acción la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma acción que es proyectar actos administrativos y, por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

Ahora bien según la sentencia T-340 del 2020, la lista en firme de elegibles no solo puede utilizarse para los empleos ofertados, ya que esta al tener un tiempo corto de vigencia, se respalda bajo la ley 1960 de 2019, aplicando la retrospectividad de la norma, es decir, que para que aquellos que no están posesionados, pueden aplicar a otro empleo que se encuentre en provisionalidad, y más en este caso en concreto, que el cargo posee el mismo grado, código,

experiencia etcétera, por lo cual deben utilizar la lista en firme para así acceder al empleo, ya que es la manera idónea para ocupar los cargos.

UNDÉSIMO: A través de resolución No. 20192110020395 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de lista de elegibles, presentada por la comisión de personal de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, de 14 elegibles por presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con código **OPEC 11714**, en el marco de la convocatoria No. 426 de 2016 primera convocatoria **ESE**. Con dicha solicitud se puede palpar la mala fe de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, SINCELEJO**, al querer excluir la lista de elegible y así no cumplir con lo establecido y ofertado, tal como consta en la resolución que se aportara a la presente acción de tutela.

DUODÉCIMO: la lista de planta de personal de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**, es la muestra veraz de la mala fe por parte de la **ESE**, pues se puede verificar la provisionalidad del cargo, el cual tiene el mismo grado y código, razón por la cual fue uno de los motivos por el que presente diversas peticiones para así lograr que me posesionaran de acuerdo con el orden de la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme.

Según la sentencia T-340 del 2020,

3.5 EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO.

3.5.1. el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagro como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Con base en lo anterior la constitución a través de este principio, da surgimiento a tres propósitos fundamentales que permitirán una mayor garantía de protección, tales como, el primero se encamina asegurar el cumplimiento fiel de los fines del Estado Colombiano; así mismo la función administrativa previsto en los artículos 2 y 209 Constitucional, en cuanto al segundo propósito se relaciona con la materialización de nuestros derechos, un ejemplo de ellos es el de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, a la garantía del debido proceso, a las reglas y criterios de selección de objetivos y transparencia de los aspirantes, pero en especial el derecho al trabajo, el ultimo propósito es la igualdad de trato y oportunidad.

Según la Sentencia T-340 del 2020, modificación artículo 31 de la ley 909 de 2004, la cual establece que con la lista de elegibles vigentes se cubrirán no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad"

Así mismo se incluyó cambio en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, en una variación a las reglas de concurso de méritos, particularmente en la relación con la utilización de la lista de elegibles. Así la normativa anterior y la jurisprudencia de esta corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generan nuevas vacantes definitivas. Con ocasión a la referida modificación.

3.6.2. previo al análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que la lista de elegibles debe ser usadas para promover cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la ley 201 de 1995, que para el caso de la Defensoría del Pueblo estableció la aplicabilidad de esta regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad en la sentencia C-319 de 2010 fue declarada exequible, uno de los argumentos que explican su validez es que con ellos se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos. **Además, es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto se busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en el orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.**

DECIMOTERCERO: ahora bien, debemos aclarar que con la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, se abre la puerta para así aquellos que están en la lista de elegibles puedan ser nombrados en las vacantes que estén disponibles en las entidades donde está ubicado el empleo ofertado. Al tener el cambio normativo con la entrada en vigencia de la nueva ley, con relación a la lista de elegibles, es necesario la aplicación retrospectiva de la ley.

Según la sentencia T-340 del 2020.

3.6.4. para la aplicación de la ley 1960 de 2019, para uso de lista de elegible la misma **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, estableció; *"las lista de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco del proceso de selección aprobados con anterioridad al 27 de julio 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad."*

DECIMOCUARTO: Aunado en lo anterior y conforme a la sentencia T-340 de 2020, la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, Sincelejo**, está desconociendo el precedente jurisprudencial conforme a la Sentencia T-340 del 2020. De la Corte Constitucional, según la cual, *deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad."*

DECIMOQUINTO: Finalmente, manifiesto que, en virtud de la Confianza Legítima generada por mi lista de legibles, realice gasto para inscribirme en la convocatoria 426 e 2016, realice gastos de transporte y hospedaje para desplazarme hasta Sincelejo a presentar las pruebas, cuales aprobé, una vez la lista quedo en firme, aspirando poder ser nombrado en el cargo, ya que he interpuestos varios derechos de petición y quejas solicitando mi nombramiento debido que la vacante se encuentra disponible y cumple con los requisitos que la ley 1960 de 2016 manifiesta, actualmente me encuentro desempleado, en incertidumbre y mucha zozobra, con deudas y una expectativa que cada día me genera angustia y frustración profesional y personal.

Teniendo la confianza que Colombia es un Estado Social de Derechos, lo que significa que la sociedad, es decir sus ciudadanos, reconocemos que el Estado y

su regulación de la interacción en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confiamos en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de Confianza Legítima.

Sentencia C-131 de 2001 la cual establece;

El Principio de Confianza Legítima, en esencia consiste en que el ciudadano debe poder solucionar en un medio jurídico estable y previsible, en la cual pueda confiar. Para muller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación de las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acción anteriores, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios de bruscos inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificables intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, para adaptarse a la nueva situación.

Con base en lo anterior es claro que la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS Sincelejo**, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo el cual, se encuentra en provisionalidad y el cual cumple con las mismas funciones y propósitos, me vulnera mis derechos, ya que al ser el segundo en la lista de elegibles y amparado en la norma ley 1960 de 2019 e invocando la sentencia T-340 del 2020, deben utilizar la lista de elegibles para empleos equivalentes, así las cosas, seguir con el siguiente en la lista, para ocupar aquellos cargos que aunque no hallan sido ofertados se encuentren disponibles en la misma entidad. Al no ser así, la **ESE** transgrede ese principio de confianza legítima.

De igual manera se debe precisar que los actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, misma presunción, que es de derecho, razón por la cual el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "**LISTA DE ELEGIBLES**" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones.

DECIMOSEXTO: Según la Sentencia SU-133 DE 1998, El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones – ganar el concurso, en el caso que se examina, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

III. PRETENSIONES:

PRIMERO. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene a la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, Sincelejo, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Profesional Universitario Código 219 Grado 11, conforme la lista de elegibles conformada con **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110173625** de 05 de diciembre de 2018, la cual tomo firmeza el día 03 de abril de 2019, y generó los derechos fundamentales vulnerados que dan origen a la presente Acción de Tutela.

TERCERO. Sírvase **COMPULSAR COPIAS** a la Procuraduría General de la Nación a efectos de verificar y de que investigue si la conducta de la entidad accionada, de omitir el nombramiento de los elegibles, en cumplimiento de una orden emanada de un acto administrativo de carácter particular y concreto, constituye incumplimiento del deber o la norma que pueda derivar o no en sanción disciplinaria.

IV. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Resolución No. **CNSC – 20182110173625** del 05-12-2018. Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera con código **OPEC No. 11714**, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 11, del sistema General de Carrera de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria. En la que ocupo el segundo (2) puesto.
2. **QUEJA** formulada ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de fecha 21 de septiembre de 2020. Radicado No. 20209000464132
3. Escrito de solicitud por proceso de selección No. 426 de 2016 **PRIMERA CONVOCATORIA ESE**, de fecha del 21 de septiembre de 2020. Radicado No. 20203200986922.
4. Respuesta por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de radicado. No. 20203200986922.**
5. Notificación de traslado por competencia por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** Radicado No. 20202060467042.
6. Resolución No. **CNSC- 20192110020395** del 29-03-19, Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la comisión de Personal de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS** de catorce elegibles por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos del empleo con código **OPEC 11714**, en el marco de convocatoria No. 426 de 2016- Primera Convocatoria.
7. **OFICIO CNSC, RADICADO.** No. 20193010159371, Comunicación de acto administrativo proferido por la **CNSC**, Resolución No. **CNSC- 20192110020395** del 29-03-19

8. Derecho de Petición ante la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
9. **Derecho de Petición ante ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, Sincelejo**, de fecha 31 de agosto de 2020.
10. Respuesta de Derecho de Petición por parte de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, Sincelejo**, al derecho de petición incoado el 1 de septiembre de 2020.
11. Nuevo comunicado de respuesta de fecha 28 de septiembre de 2020, relacionado con el Derecho de Petición incoado el 1 de septiembre de 2020.
12. **CRITERIO UNIFICADO POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC- "USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTE"**
13. **LISTA DE PLANTA DE PERSONAL ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO.**
14. **ACUERDO No. CNSC -20161000001276 DEL 28-07-2016.**
15. Sentencia de Tutela del 21 de agosto de 2020. Expediente T- 7.650.952, Asunto: Acción de Tutela instaurada por el señor **JOSE FERNANDO ANGEL PORRAS** contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil. Magistrado Ponente **LUIS GUILLERMO PEREZ.**
16. **DERECHO DE PETICION INCOADO ANTE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de fecha 03 de febrero de 2021.
17. Guía de Servientrega donde conta el vio del Derecho de Petición ante la **CNSC.**

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

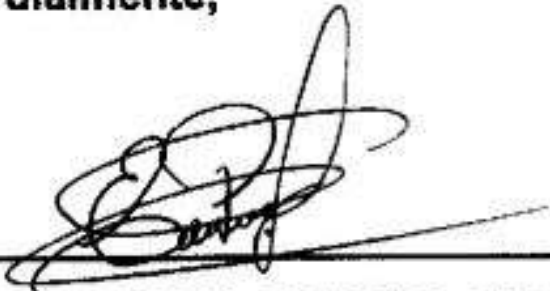
VII. NOTIFICACIONES.

- Al suscrito por el medio que el despacho considere mas expedito, en el correo electrónico pereiralora1983@gmail.com; shirlyscabarcas@gmail.com teléfono 3008057019 o a la dirección Villa Santa Catalina Calle 21 Lote 6 Manzana C, sector el ají, en el Municipio de Turbaco Bolívar.
- **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, Sincelejo, calle 23 No. 14-39 Barrio Mochila, correo electrónico, gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co
- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, carrera 16 # 96-64 piso 7 Bogotá D.C, en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su pagina web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- A la **Procuraduría General de la Nación** en la carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. o en el correo de notificaciones judiciales procesosjudiciales@pocuraduria.gov.co

VIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la cedula.

Cordialmente,



ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA
C.C 7.937.118 de Arjona Bolívar
Teléfono, 3008057019
Correo pereiralora1983@gmail.com

CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

FIRMEZA INDIVIDUAL DE LISTA DE ELEGIBLES

A través de la Resolución No. 20192110099485 del 09 de septiembre de 2019 se resolvió excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ALVAREZ**, quien ocupaba la posición 16, razón por la cual se publica la firmeza individual de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES
11714	20182110173625	05/12/2018	11/10/2019	ELEGIBLES DE LA POSICIÓN 17 A 20

CONVOCATORIA No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E. FIRMEZA PARCIAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del 2018, se publica la
firmeza parcial de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	VACANTES OFERTADAS	VACANTES A PROVEER	No. ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
						POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
11714	1	1	20182110173625	05/12/2018	03/04/2019	1	1102818404	WILMER DE JESUS MARTINEZ MERCADO
						2	7937118	ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA
						3	3838388	ANDERSON MANUEL ARROYO CONTRERAS
						4	33335764	MAIRA ALEJANDRA MACHADO VILLARREAL
						5	1102815296	MANUEL ALEJANDRO MEDRANO GALVAN
						6	1072252280	OLGA MARIA BETTIN ROYETH
						7	92541015	JULIO RENE GARRIDO HERNANDEZ
						8	32765702	CLAUDIA PATRICIA BLANCO FLOREZ
						9	3837929	JORGE MARIO HERNANDEZ VERGARA
						10	15051484	GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS
						11	1103105077	CARLOS ANDRES CASTRO ATENCIA
						12	92518237	SADY TOMAS SIERRA VERGARA
						13	10882869	JUAN CARLOS ALVAREZ DIAZ
						14	92543735	JHON JAIRO ROMERO ESTRADA
						15	64749398	NANCY DEL CARMEN ORTEGA ACEVEDO

61



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110173625/DEL 05-12-2018/

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11714, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y tres (33) empleos, con cincuenta y ocho (58) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS/Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11714, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 11714, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1102818404	WILMER DE JESUS	MARTINEZ MERCADO	76,61 /
2	CC	7937118	ELKIN RAFAEL	PEREIRA LORA	71,81 /
3	CC	3838388	ANDERSON MANUEL	ARROYO CONTRERAS	70,69 /
4	CC	33335764	MAIRA ALEJANDRA	MACHADO VILLARREAL	70,66 /
5	CC	1102815296	MANUEL ALEJANDRO	MEDRANO GALVAN	69,38 /
6	CC	1072252280	OLGA MARIA	BETTIN ROYETH	69,33 /
7	CC	92541015	JULIO RENE	GARRIDO HERNANDEZ	69,32 /
8	CC	32765702	CLAUDIA PATRICIA	BLANCO FLOREZ	69,24 /
9	CC	3837929	JORGE MARIO	HERNANDEZ VERGARA	68,92 /
10	CC	15051484	GABRIEL JOSÉ	MORALES LYONS	68,72 /
11	CC	1103105077	CARLOS ANDRES	CASTRO ATENCIA	68,71 /
12	CC	92518237	SADY TOMAS	SIERRA VERGARA	66,99 /
13	CC	10882869	JUAN CARLOS	ALVAREZ DIAZ	66,91 /
14	CC	92543735	JHON JAIRO	ROMERO ESTRADA	66,06 /
15	CC	64749398	NANCY DEL CARMEN	ORTEGA ACEVEDO	65,88 /
16	CC	1102853348	MARIA ALEJANDRA	MARTINEZ ALVAREZ	63,79 /
17	CC	15620535	CARLOS ANDRES	LOPEZ MORALES	61,81 /
18	CC	45532996	LOLI LUZ	AREVALO GAVIRIA	59,94 /
19	CC	92524506	GUSTAVO ADOLFO	JIMENEZ BARRIOS	59,32 /
20	CC	92642104	ABELARDO JOSE	GUZMAN OÑATE	56,52 /

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos².

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

² Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 11714, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 11, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

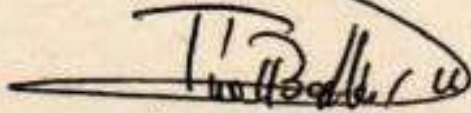
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Ruth Melissa Maitos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos



Radicado No. 20209000464132

PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

Fecha : 21/09/2020

TIPO DE CONSULTA: QUEJA
TIPO DE SOLICITANTE: Persona Natural

NOMBRE: elkin rafael pereira lora
APELLIDOS: pereira lora
TIPO IDENTIFICACION: Cedula de Ciudadania
IDENTIFICACION: 7937118
EMAIL: pereiralora1983@gmail.com
TELEFONO FIJO: 3008057019
TELEFONO MOVIL: 3008057019
DIRECCION: AV Simón Bossa No. 42-30
PAIS: COLOMBIA
CIUDAD: ARJONA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
ANEXO: SI
NOTA: Respuesta por: Correo Electronico
TIPO DE SOLICITUD: QUEJA

Acepta los términos y condiciones de política para el uso y tratamiento de datos personales
ASUNTO: REF: PROCESO DE SELECCIÓN No. 426 DE 2016 PRIMERA CONVOCATORIA ESE

PETICION QUEJA O RECLAMO:

De la manera más respetuosa y comedida y teniendo en cuenta que en atención al Derecho de Petición elevado por el Suscrito ante esa entidad con relación a los resultados de la Primera Convocatoria ESE 426 de 2016 para proveer los cargos de carrera vacantes en la Planta de Personal globalizada de esa entidad me permito solicitar se me incorpore al cargo OPEC No. 11714, Nivel Profesional universitario, Código 219, Grado 11, que actualmente no está siendo ejercido por un empleado de carrera de conformidad a la firmeza de la lista de elegibles cuyo acto administrativo es 20182110173625 del 03 de abril del 2019 y que por Ley debe ser consultada y aplicada tal como lo exigen las normas administrativas, legales y fiscales vigentes en materia de la reglamentación de la Carrera Administrativa, copia conexas con mi caso de acuerdo a lo pedido por mí y respondido por la entidad, ajustada mi petición a estricto Derecho.

Para mayor constancia se firma la presente a los 21 días del mes de Septiembre de 2020, quedando a la espera de sus noticias.



Radicado N°. 20203200986922
 21 - 09 - 2020 11:08:32 Anexos: 16
 Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: Elkin Rafa Pereira Lo
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página web, <http://www.cnsc.gov.co>
 Código de verificación: 9a535

Arjona, Bolívar, 21 de Septiembre de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Ciudad

Asunto : REF: PROCESO DE SELECCIÓN NO. 426 DE 2016 PRIMERA CONVOCATORIA ESE

De la manera más respetuosa y comedida y teniendo en cuenta que en atención al Derecho de Petición elevado por el Suscrito ante esa entidad con relación a los resultados de la Primera Convocatoria ESE 426 de 2016 para proveer los cargos de carrera vacantes en la Planta de Personal globalizada de esa entidad me permito solicitar se me incorpore al cargo OPEC No. 11714, Nivel Profesional universitario, Código 219, Grado 11, que actualmente no está siendo ejercido por un empleado de carrera de conformidad a la firmeza de la lista de elegibles cuyo acto administrativo es 20182110173826 del 03 de abril del 2019 y que por Ley debe ser consultada y aplicada tal como lo exigen las normas administrativas, legales y fiscales vigentes en materia de la reglamentación de la Carrera Administrativa, copia conexas con mi caso de acuerdo a lo pedido por mí y respondido por la entidad, ajustada mi petición a estricto Derecho.

Para mayor constancia se firma la presente a los 21 días del mes de Septiembre de 2020, quedando a la espera de sus noticias. Adjunto copia simple de mi petición, su respuesta, lista de elegibles y demás documentos concursantes debidamente organizados en 5 archivos PDF útiles para su consideración y demás fines pertinentes.

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. DERECHO DE PETICION ESE SAN FRANCISCO DE ASIS.pdf sha1sum: d2d877f7146899730055bcb13c80c5c4716e015
2. EXCLUSION MAIRA MARTINEZ LISTA ESE SAN FRANCISCO DE ASIS.pdf sha1sum: 87c9d8e6980d7ae716e12e8914669f51442bdcd5
3. FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES ESE SAN FRANCISCO DE ASIS.pdf sha1sum: d88f00ea9a0f970460f7be5c08272b325abc3313
4. LISTA DE ELEGIBLES ESE SAN FRANCISCO DE ASIS.pdf sha1sum: 8f1890dfcc479e52e4ef71785b4541941a24f7a8
5. RESPUESTA DERECHO PETICIÓN ELKIN PEREIRA LORA.pdf sha1sum: 430e298eff15f00f3c6fc2be3773fe08a1b81528
6. DERECHO DE PETICION ESE SAN FRANCISCO DE ASIS-SOLICITUD INGRESO AL CARGO PROVISIONAL.pdf sha1sum: c51b44f91035d330a02d5fea893ae1a17161ca3d
7. RESPUESTA DERECHO PETICIÓN ELKIN PEREIRA LORA.pdf sha1sum: 430e298eff15f00f3c6fc2be3773fe08a1b81528
8. RESPUESTA DERECHO PETICIÓN ELKIN PEREIRA LORA.pdf sha1sum: 430e298eff15f00f3c6fc2be3773fe08a1b81528
9. RESPUESTA DERECHO PETICIÓN ELKIN PEREIRA LORA.pdf sha1sum: 430e298eff15f00f3c6fc2be3773fe08a1b81528
10. Manual de Funciones Coordinación del Archivo.pdf sha1sum: 93525490d060356ba14fdd76c3e19a8a406b24f
11. DERECHO DE PETICION ESE SAN FRANCISCO DE ASIS-SOLICITUD INGRESO AL CARGO PROVISIONAL.docx sha1sum: 7e228fa2ac8527d5d0c946b0b0f98d00d013ed9
12. RESPUESTA DERECHO PETICIÓN ELKIN PEREIRA LORA V3.doc sha1sum: 368e93e9903e129a7214dcb62141e2312a62218c
13. Cargo Sometido a Concurso y posesión del 1 de la lista.pdf sha1sum: d585440eb63b62646a733448891746d449b73f6c
14. acta de posesión del Cargo.pdf sha1sum: b121690e3958fae7311f960138fb828a3a375b81
15. acta de posesión del Cargo de Promoción y prevención.docx sha1sum: 5a7ec8138abb492d3b6406a38c45ad5e60e02188
16. Respuesta del Derecho de Petición Por parte de la ESE.docx sha1sum: 556b79bf33824abf99ab1e83bb628f193cc4688e

Atentamente,

Elkin Rafael Pereira Lora
 C.C. 7937118
 Av Simon Bossa # 42-30 ARJONA, BOLIVAR,
 COLOMBIA
 Tel. 3008057019-3008057019
 pereiralora1983@gmail.com



Verifique su solicitud, escaneando el QR



Al responder cite este número:
20201020798971

Bogotá D.C., 19-10-2020

Señor
ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA
pereiralora1983@gmail.com

Asunto: Solicitud de información del empleo identificado con el código OPEC Nro. 11714.
Referencia: Radicado Nro. 20203200986922 del 21 de septiembre de 2020.

Respetado señor Pereira Lora,

Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitud a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicitó información sobre la provisión del empleo identificado con el código OPEC Nro. 11714 y la posibilidad de ser nombrado en un cargo equivalente dentro de la Entidad.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que para la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *“Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*¹ aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *“(…) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.²

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

¹ El cual deja sin efectos jurídicos el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019 “Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.

² Adicionado el 06 de agosto de 2020.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. *Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el período de prueba.*
2. *Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
3. *Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad"*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC autoriza el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión.

Ahora bien, dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión del señor WILMER DE JESUS MARTINEZ MERCADO, quien ocupó la posición meritoria en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la primera posición (1), quien ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el período de prueba.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 11714, por el momento se encuentra en espera a que se genere

una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, es decir, hasta el 02 de abril de 2021.

Cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección³.

Por último, en lo concerniente a su solicitud de nombramiento en empleos equivalentes, se precisa que frente al uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes** el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para el Proceso de Selección en el cual Usted participó.**

En este sentido se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Andrea Carolina Avílez Gil
Revisó: Cindy Lorena Cuéllar Becerra
Aprobó: Liliana Camargo Molina

³ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.



El servicio público
es de todos

Función
Pública



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20202040477081

Fecha: 24/09/2020 12:27:06 p.m.



Bogotá D.C.

Señores

E.S.E Unidad de Salud San Francisco de Asís
gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co

Referencia. Traslado por competencia. Rad. 20202060467042 del 23 de septiembre de 2020.

Respetados señores, reciban un cordial saludo por parte de Función Pública.

De manera atenta, nos permitimos remitir la comunicación de la referencia elevada por el señor Elkin Rafael Pereira Lora, quien, frente a la respuesta dada por la ESE en contestación al derecho de petición impetrado por el solicitante, reitera su reclamación en ser incorporado al cargo OPEC No. 11714, Nivel Profesional universitario, Código 219, Grado 11 que actualmente no está siendo ejercido por un empleado de carrera; según los hechos que se exponen en el escrito que se adjunta.

De otro lado es de indicarle al peticionario que este Departamento no es la entidad encargada de resolver inquietudes relacionadas con la legalidad y tramite que se debe surtir con respecto a los actos administrativos que expidan las entidades del Estado, como también carece de competencia para intervenir en situaciones internas de las entidades, actuar como ente de control, investigación, o señalar los procedimientos a seguir en caso de que se presenten anomalías.

Procedemos a realizar la remisión, con base en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011¹, por considerar ser de su competencia.

Cordialmente,

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



El servicio público
es de todos

Función
Pública

ISABEL MERCEDES AVELLANEDA
Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional (E)
Anexo lo enunciado

C.C. Señor: Elkin Rafael Pereira Lora. Correo: (pereiralora1983@gmail.com)
Proyectó: LMgonzalez
Revisó: IAvellaneda /12004.15



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020395 DEL 29-03-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

LA COMISIONADA (E) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, Resolución 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**; proceso que se identificó como *"Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **treinta y tres (33) empleos, con cincuenta y ocho (58) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

¹ **ARTÍCULO 51*. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrata para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de **catorce (14) elegibles**.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los elegibles**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para **catorce (14) elegibles**, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los **elegibles** que a región seguido

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos
1	11714	3837929	JORGE MARIO	HERNANDEZ VERGARA
2	11714	3838388	ANDERSON MANUEL	ARROYO CONTRERAS
3	11714	7937118	ELKIN RAFAEL	PEREIRA LORA
4	11714	15051484	GABRIEL JOSÉ	MORALES LYONS
5	11714	32765702	CLAUDIA PATRICIA	BLANCO FLOREZ
6	11714	64749398	NANCY DEL CARMEN	ORTEGA ACEVEDO
7	11714	92518237	SADY TOMAS	SIERRA VERGARA
8	11714	92524506	GUSTAVO ADOLFO	JIMENEZ BARRIOS
9	11714	92541015	JULIO RENE	GARRIDO HERNÁNDEZ
10	11714	92543735	JHON JAIRO	ROMERO ESTRADA
11	11714	92642104	ABELARDO JOSÉ	GUZMAN OÑATE
12	11714	1102815296	MANUEL ALEJANDRO	MEDRANO GALVAN
13	11714	1102818404	WILMER DE JESÚS	MARTÍNEZ MERCADO
14	11714	1103105077	CARLOS ANDRÉS	CASTRO ATENCIA

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- OPEC NO. 11714 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 11
1. JORGE MARIO HERNÁNDEZ VERGARA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingenierías administrativas y afines, ingeniería industrial y afines. Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional	<i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i>	Aporta cinco (5) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acreditó doce (12) meses de experiencia.	El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Morroa, en la cual consta que se desempeñó como Secretario de Hacienda desde el 15/04/2013 a 31/12/2015 (33 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional,

³ Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria

⁴ Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

			definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".
--	--	--	--

2. **ANDERSON MANUEL ARROYO CONTRERAS:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingenierías administrativas y afines, ingeniería industrial y afines. Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional	<i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i>	Aporta dos (2) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acreditó doce (12) meses de experiencia.	El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por Le Fragance, desde el 19/01/2009 a 19/01/2013 (48 meses). El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Morroa, en la cual consta que se desempeñó como Secretario de Hacienda desde el 15/04/2013 a 31/12/2015 (33 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"

3. **ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título Profesional en Administración,	<i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i>	Aporta cuatro (4) folios de los cuales se valida uno (1)	El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p>		<p>para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>por la Alcaldía Municipal de Arjona Bolívar, desde el 01/10/2007 a 30/09/2009 (24 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</p>
---	--	--	--

4. **GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p>	<p>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</p>	<p>Aporta seis (6) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la Universidad de Sucre, en la cual se desempeñó como <u>Profesional Adscrito a la Oficina de Gestión de la Calidad</u> desde el día 03/04/2013 a 24/11/2016 (fecha inicio de inscripciones), (43 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</p>

5. **CLAUDIA PATRICIA BLANCO FLOREZ:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asís teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	<p><i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i></p>	<p>Aporta cinco (5) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por el SENA Regional Bolívar, en la cual presto servicios como <u>Instructor Virtual en el Área de Gestión Organizacional</u> mediante los contratos Nos. 936 de 2015, 566 de 2016 y 566 de 2016, en los siguientes períodos: 23/02/2015 a 15/12/2015 (9 meses y 23 días) y desde el 10/02/2016 a 02/12/2016, (9 meses y 22 días), para un total de 19 meses y 14 días, en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: <i>"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</i></p>

6. NANCY DEL CARMEN ORTEGA ACEVEDO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal:</p>	<p><i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por el Hospital Local San Benito Ab, en la cual se desempeñó como <u>Profesional Universitario en el Área Administrativa y Financiera</u> desde el día 01/03/2013 a 31/07/2014, (17 meses), en la cual no es</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.			necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"
--	--	--	--

7. SADY TOMAS SIERRA VERGARA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."	<p>Aporta tres (3) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la CORPORACION SOCIAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, en la cual presto sus servicios como <u>Financiero y Presupuesto en el Programa de Atención a la Primera Infancia</u> desde el día 05/02/2011 a 31/12/2013, (22 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

8. **GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ BARRIOS:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	<p>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</p>	<p>Aporta cinco (5) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con las certificaciones laborales expedidas por SUPERMOTOS DE CORDOBA y SAFERBO, en las cuales se desempeñó como <u>Administrador Agencia Sincelajo y Gerente Regional</u>, respectivamente, en los siguientes periodos: desde el 20/04/2013 a 18/11/2013 (7 meses) y 20/04/2015 a 19/01/2016 (9 meses), para un total de 16 meses, en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</p>

9. **JULIO RENE GARRIDO HERNANDEZ:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las</p>	<p>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</p>	<p>Aporta cuatro (4) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la E.S.E Hospital San Sebastián, en la cual se desempeñó como <u>Jefe de Compras</u> desde el día 02/01/2012 a 30/12/2013, (24 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.		Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"
--	--	---

10. JHON JAIRO ROMERO ESTRADA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."	<p>Aporta cuatro (4) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por EMCOAZAR, en la cual se desempeñó como Jefe Administrativo y Financiero desde el día 02/11/2011 a 30/06/2016, (55 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</p>

11. ABELARDO JOSE GUZMAN OÑATE: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería</p>		<p>Aporta tres (3) folios de los cuales se valida uno (1) para el</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con las certificaciones laborales expedidas por el Fondo</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	<p><i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i></p>	<p>cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>Empleados Grupo Argos (FondeArgos) y Fundación Tierra Firme, en las cuales se desempeñó como <u>Consultor de servicio y Asistente Administrativo</u>, respectivamente, en los siguientes periodos: desde el 22/01/2014 a 02/12/2014 (10 meses y 12 días) y 27/01/2016 a 30/06/2016 (5 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: <i>"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</i></p>
--	--	--	---

12. MANUEL ALEJANDRO MEDRANO GALVAN: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	<p><i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones establecidas para el cargo."</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios de los cuales se validan dos (2) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, en la cual prestó servicios como <u>Profesional Economista</u>, en los siguientes periodos desde el 02/01/2014 a 30/06/2014 (6 meses); 29/07/2014 a 28/12/2014 (5 mes), 15/01/2015 a 15/03/2015 (2 meses), 20/03/2015 a 01/06/2015 (2 meses y 12 días) y 10/06/2015 a 14/11/2016 (17 meses) para un total de 30 meses, en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: <i>"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la"</i></p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

			<i>respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</i>
--	--	--	--

13. WILMER DE JESUS MARTINEZ MERCADO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asís teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	<p><i>"No cuenta con la experiencia relacionada, de acuerdo con las funciones establecidas para el cargo."</i></p>	<p>Aporta siete (7) folios de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con la certificación laboral expedida por la Corporación Universitaria Remington, en la cual se desempeñó como COORDINADOR AREA DE INVESTIGACION Y PROYECCION SOCIAL, desde el 01/02/2014 a 30/12/2015 (23 meses), en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: <i>"la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</i></p>

14. CARLOS ANDRES CASTRO ATENCIA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 11714, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título Profesional en Administración, Contaduría pública, ingeniería</p>	<p><i>"La experiencia relacionada no acorde con las funciones"</i></p>	<p>Aporta siete (7) folios de los cuales se valida uno (1) para el</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se validó con las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>administrativa y afines, ingeniería industrial y afines.</p> <p>Experiencia: 12 meses de Experiencia Profesional</p> <p>Propósito Principal: Ejecutar labores profesionales de administración y coordinación, que apoyen las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad del paciente en la e.s.e. unidad de salud san francisco de asis teniendo en cuenta las políticas, normas, protocolos y procedimientos establecidos para la baja complejidad y para el logro de la misión, metas y objetivos de la empresa.</p>	<p>establecidas para el cargo."</p>	<p>cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acreditó doce (12) meses de experiencia.</p>	<p>Municipal El Roble Sucre y Fundación Social Dios es Amor, en las cuales se desempeñó como <u>Administrador BDUA Régimen Subsidado en salud y Coordinador Digitador de Bases de Datos de la Plataforma del ICBF</u>, respectivamente, en los siguientes periodos: desde el 15/07/2014 a 31/12/2014 (5 meses y 17 días) y 02/01/2014 a 02/10/2014 (9 meses) para un total de 14 meses, en la cual no es necesaria la descripción de las funciones ya que el empleo pide experiencia profesional, definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo"</p>
--	-------------------------------------	--	---

Debe tenerse en cuenta para la verificación de requisitos del empleo que no es necesaria la descripción de las funciones ya que éste requiere para su ejercicio "**EXPERIENCIA PROFESIONAL**", definida por el artículo 17 del Acuerdo que regula la Convocatoria como: "la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los **elegibles CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, frente a los **catorce (14) elegibles** enunciados, al encontrar que no están incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, mediante Resolución 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 se Encargó a partir del 27 de marzo y hasta el 16 de abril de 2019 a la asesora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA de las funciones del empleo de Comisionado, Código 157, grado 0.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, respecto de los **catorce (14) elegibles** relacionados en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
1	11714	3837929	JORGE MARIO	HERNANDEZ VERGARA	jomahever@gmail.com
2	11714	3838388	ANDERSON MANUEL	ARROYO CONTRERAS	anderarroyo@live.com
3	11714	7937118	ELKIN RAFAEL	PEREIRA LORA	pereiralora83@hotmail.com
4	11714	15051484	GABRIEL JOSÉ	MORALES LYONS	gamol3@hotmail.com
5	11714	32765702	CLAUDIA PATRICIA	BLANCO FLOREZ	cpblancof@misena.edu.co
6	11714	64749398	NANCY DEL CARMEN	ORTEGA ACEVEDO	noa140382@gmail.com
7	11714	92518237	SADY TOMAS	SIERRA VERGARA	sadymp@yahoo.es
8	11714	92524506	GUSTAVO ADOLFO	JIMENEZ BARRIOS	gustavojimenezbarrios@gmail.com
9	11714	92541015	JULIO RENE	GARRIDO HERNANDEZ	julio_ghdez@hotmail.com
10	11714	92543735	JHON JAIR	ROMERO ESTRADA	jretm@hotmail.com
11	11714	92642104	ABELARDO JOSE	GUZMAN OÑATE	agolicantropo@hotmail.com
12	11714	1102815296	MANUEL ALEJANDRO	MEDRANO GALVAN	ma-me-ga@hotmail.com
13	11714	1102818404	WILMER DE JESUS	MARTINEZ MERCADO	martinez1909@gmail.com
14	11714	1103105077	CARLOS ANDRES	CASTRO ATENCIA	castroaca21@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **VILMA VELILLA**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS, en la dirección electrónica: talentohumano@esesanfranciscosincelejo.gov.co y/o en la dirección Calle 23 No 14-39 Barrio Mochila, de la ciudad de SINCELEJO - SUCRE, y por intermedio de ella a la señora **ANGELICA MARIA ARBELAEZ HERNANDEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad en la dirección electrónica: subdireccion@esesanfranciscosincelejo.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 29 de Marzo de 2019

Claudia L. Ortiz C
CLAUDIA LUCIA ORTÍZ CABRERA
Comisionada (E)

Proyectó: Paola A. Galvis L.
Revisó: Melissa Méndez / Vilma Castellanos



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20193010159371
Fecha: 02/04/2019

Bogotá D.C.

Señor
ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA
pereiralora83@hotmail.com

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20192110020395 del 29 de marzo de 2019** "Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS de catorce (14) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 11714, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Resolución 20192110020395 del 29 de marzo de 2019

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Carol Peña

DERECHO DE PETICION PRIORITARIO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elkin Rafael Pereira Lora, mayor, residenciado en el Municipio de Arjona- Bolívar, identificado con cédula 7.937.118 de Arjona, me dirijo a esta entidad, con el debido respeto, para instaurar como lo hago, **ACCIÓN DE PETICIÓN**, de conformidad con el relato que, a continuación, expongo:

FACTICOS

Explico, conocido de acciones anteriores, en atención a la apertura de la convocatoria Número 426, fechada 05-08-2016. En los resultados ocupé el segundo puesto en la lista elegible.

En concluyente a lo anterior, finalmente, nos sustraemos a la sentencia T-112/14. Por existir pleno respaldo normativo, se ajusta a la ley 1960 de 2019, que, enrostra su aplicabilidad, en orientación al fallo aludido.

Por lo anterior a continuación hago la siguiente

PREGUNTA:

Sírvase informar al suscrito, porqué razón, motivo o circunstancia, no obstante, tener conocimiento esta entidad, al respecto de la sentencia T-112/14, no he sido vinculado a otras posibles vacantes, que, son susceptibles de posesionarme.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Se pretende obtener prueba documental, que termine a ciencia cierta, si existe omisión, en el cumplimiento de las funciones y deberes, del representante legal de esta entidad, con fundamento en dicha solicitud.

ESTA HOJA HACE PARTE DE
UN DOCUMENTO UNIDO CON
SELLO NOTARIAL

ESTA HOJA HACE PARTE DE
UN DOCUMENTO UNIDO CON
SELLO NOTARIAL

NOTARIA

ANEXOS

- Acción de petición fechada 31-08-2020 (Habla por sí solo)
- Acción de petición fechada 21-09-2020 (Habla por sí solo)

DERECHO

Constitución nacional de 1991; ley 1437 de 2011 y demás normas pertinentes.

Cordialmente,

Elin Rafael Pereira Lora

C.C. 7.937.118 de Arona- Bolívar

Derecho de Petición Prioritario

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO
BOLÍVAR *76*

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE:
Por Elin Rafael Pereira Lora

El sistema biométrico exigido por ley no fue utilizado y el usuario no hubo ningún dificultad en esta diligencia por las siguientes razones:

- 1. FALLA TÉCNICA
- 2. IMPROBANDO PÉRCO
- 3. POR FIRMA RECONOCIDA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSIÓN FLUIDO ELÉCTRICO
- 6. OTROS *18/02/20*

Artículo 3°. Presunción 1437 de 2011 S.J.R.

Notaría Única del Círculo de Turbaco
N.º Diligencia de Presentación Personal

Ante el Suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco fue presentado personalmente este documento por *Elin Rafael Pereira Lora*

Pereira Lora **03 FEB 2020**

Identificada con *C.C. 7937118*

Turbaco, *[Signature]*

A SOLICITUD DEL USUARIO LA SUSCRITO(A) NOTARIO(A) CERTIFICA: QUE EN SU PRESENCIA EL OTORGANTE ESTAMPO EN ESTE DOCUMENTO LA HUELLA DACTILAR DEL DEDO INDICE DE SU MANO DERECHA.



Arjona Bolívar, Agosto 31 de 2020

Señores

ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS

Departamento de Talento humano o Quien Haga Sus Veces

La Ciudad

**REF: DENUNCIA DE PETICIÓN DE INFORMACIÓN – PROCESO DE SELECCIÓN No. 436 DE 2016
PRIMERA CONVOCATORIA ESE**

Yo, **Elkin Rafael Pereira Lora**, mayor de edad identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **7.937.118** expedida en Arjona (Bolívar), haciendo uso del derecho constitucional de petición consagrado en nuestra Carta Magna, Artículo 23, con todo respeto acudo en ésta oportunidad con el fin de solicitar la información correspondiente al proceso de selección de la **Convocatoria 436 de 2016** y específicamente en lo concerniente a la escogencia del cargo ofertado bajo el código **OPEC No. 11714, Nivel Profesional universitario, Código 219, Grado 11**, teniendo en cuenta, ya que según el sistema **BLNE (Banco Nacional de Lista de elegibles)**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista que contiene dicho cargo quedo en firme el día **03/04/2019**, a través del acto administrativo No. **20182110173625**.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito:

1. Certificar si la persona que se encontraban en la posición **No. 1** de la Lista de Elegibles, tomo o no posesión de la **(1)** vacante ofertada.
 - 1.1 En caso de ser negativa la respuesta, solicito tener en cuenta las posiciones de mérito dispuestas en dicho acto administrativo, teniendo en cuenta que me encuentro en la posición subsiguiente **No. 2**.
2. Certificar si dentro de la planta de personal de su entidad **EXISTE O NO** otras vacantes equivalentes a las condiciones, requisitos y funciones **HOMÓLOGAS** al cargo código **OPEC No. 11714, Nivel Profesional Universitario, Código 219, Grado 11**, que no hayan sido ofertadas en la convocatoria en cuestión.
 - 2.1 En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito **DAR APLICACIÓN** a la lista de elegibles teniendo en cuenta el **"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019**
Teniendo en cuenta que el numeral **4º** del artículo **31** de la **Ley 909 de 2004**, modificado por el artículo **6º** de la **Ley 1960 de 2019**, fija como período de vigencia de las listas de elegibles un término de **dos (2) años**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-112A/14, ha establecido que "la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una **OBLIGACIÓN para la entidad respectiva**, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo"

En este mismo sentido, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 446 DE 2011** se reiteró que una interpretación conforme con la Constitución apuntaba a que cuando se tratara de proveer una vacante de grado igual, que tuviera la misma denominación, el uso de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador¹

Sumado a lo anterior, en concepto de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, mediante criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, concluyó que:

"El nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes". Este concepto se aporta como anexo, a la presente solicitud.

Para notificaciones y/o Respuestas, enviar al:

Correo electrónico: pereiralora1983@gmail.com

Dirección: Arjona Bolívar, Calle 52 No.42 30

Celular: 300 8057019

Atentamente,



ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA

C.C. No. 7.937.118

¹ Ver sentencia C-319 de 2010. En idéntico sentido la Sentencia T-294 de 2011.

Arjona Bolívar, Septiembre 21 de 2020

Señores

ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS

Departamento de Talento humano o Quien Haga Sus Veces

La Ciudad

REF: PROCESO DE SELECCIÓN No. 426 DE 2016 PRIMERA CONVOCATORIA ESE

Cordial Saludo:

De la manera más respetuosa y comedida y teniendo en cuenta que en atención al Derecho de Petición elevado por el Suscrito ante esa entidad con relación a los resultados de la **Primera Convocatoria ESE 426 de 2016** para proveer los cargos de carrera vacantes en la Planta de Personal globalizada de esa entidad me permito solicitar se me incorpore al cargo **OPEC No. 11714, Nivel Profesional universitario, Código 219, Grado 11**, que actualmente no está siendo ejercido por un empleado de carrera de conformidad a la firmeza de la lista de elegibles cuyo acto administrativo es **20182110173625 del 03 de abril del 2019** y que por Ley debe ser consultada y aplicada tal como lo exigen las normas administrativas, legales y fiscales vigentes en materia de la reglamentación de la Carrera Administrativa, copia conexas con mi caso de acuerdo a lo pedido por mí y respondido por la entidad, ajustada mi petición a estricto Derecho.

Para mayor constancia se firma la presente a los 21 días del mes de Septiembre de 2020, quedando a la espera de sus noticias. Adjunto copia simple de mi petición, su respuesta, lista de elegibles y demás documentos concursantes debidamente organizados en **5 archivos PDF** útiles para su consideración y demás fines pertinentes.

Atentamente,



ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA

C.C. No. 7.937.118

cc

Comisión Nacional del Servicio Civil.

Departamento Administrativo de la Función Pública

Para notificaciones y/o Respuestas, enviar al:
Correo electrónico: pereiralora1983@gmail.com
Dirección: Arjona Bolívar, Calle 52 No.42 30
Celular: 300 8057019



E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS

Transformando Sincelejo + Saludable

Sincelejo

G-100

Sincelejo, 11 de septiembre de 2020.

Señor:
ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA
Celular: 300 8057019
Correo: pereiralora1983@gmail.com
Dirección: Calle 52 N° 42-30.
Arjona – Bolívar.



ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS
CALLE 23 NO. 14-39 B. MOCHILA
No. 4358 Anexos DOC. ANEXOS
Folios : 3 Fecha: 11-sept-2020
Cert. 8

Cordial saludo.

Mediante la presente, esta entidad ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, la cual legalmente represento, según Decreto de Nombramiento N° 342 del 30 de marzo de 2020, y posesionada debidamente según Acta de Posesión N° 8739 del 1 de abril de 2020, se permite dentro de los términos dados por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 dar contestación al derecho de petición por usted incoado el día 1 de septiembre de la misma anualidad, dentro del término constitucional y legal establecido para tal efecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a su primera solicitud, nos permitimos comunicarle que efectivamente el señor **WILMER DE JESUS MARTINEZ MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.818.404 de Sincelejo, quien ocupaba el primer lugar en la lista de elegibles conformada para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 11 ofertado a través de la OPEC No 11714, tomo posesión del mismo el día 2 de julio de 2019, tal y como advierte en la respectiva acta que anexamos.

Con relación a su segunda petición, nos permitimos de igual manera informarle que en la planta de personal de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, existe actualmente una vacante en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 11, mismo que fue creado por la Junta Directiva de esta entidad mediante acuerdo No 00000016 del 30 de noviembre de 2016.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de nombrarlo a usted en dicha vacante conforme al artículo 6 de la ley 1960 de 2019 que modifica el artículo 31 de la ley 909 de 2004, nos permitimos señalarle lo siguiente:

PBX: 2828189

Email: gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co

www.esesanfranciscosincelejo.gov.co

Calle: 23 No 14-39 Barrio Mochila

49



E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS

Transformando Sincelejo + Saludable

Sincelejo

Con relación al tema de las equivalencias entre empleos públicos, el decreto 1083 de 2015 a través de su artículo 2.2.11.2.3 establece que:

" Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se entiende que un cargo será equivalente a otro cuando entre otras características tenga asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño.

En el caso que nos ocupa, se observa que de acuerdo al manual de funciones de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, contemplado en el acuerdo 0000006 del 27 de abril de 2016, el cargo de profesional universitario código 219 grado 11, OPEC No 11714 para el cual usted concurso, tiene asignadas funciones esenciales distintas a las señaladas para el cargo de profesional universitario código 219, grado 11 creado mediante acuerdo de junta directiva no 00000016 del 30 de noviembre de 2016 con posterioridad al concurso que se llevó a cabo en el marco de la convocatoria No 426 de ese mismo año.

En efecto, las funciones asignadas al cargo para el cual usted concurso y del cual integra las respectiva lista de elegibles, tiene fundamentalmente como función esencial actividades relacionadas con la administración, coordinación y seguimiento de las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad de los pacientes de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, y por el contrario las funciones que en esencia corresponden al cargo de profesional universitario Código 219, grado 11 creado con posterioridad al concurso mediante acuerdo 00000016 del 30 de noviembre de 2016 expedido por la Junta Directiva de esta ESE, tienen que ver con la dirección y coordinación de la gestión documental de la empresa.

En ese sentido, respetuosamente consideramos que si bien en la actualidad existe una vacante en el cargo de carrera señalado anteriormente, no es posible su

PBX: 2828189

Email: gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co

www.esesanfranciscosincelejo.gov.co

Calle: 23 No 14-39 Barrio Mochila

50



**E.S.E. UNIDAD DE SALUD
SAN FRANCISCO DE ASÍS**

Transformando Sincelejo + Saludable

Sincelejo

nombramiento en el mismo conforme a la Ley 1960 de 2019, pues las funciones en el asignadas no son iguales o similares a las del cargo para el cual usted concurso y de cuya lista de elegible según OPEC No 11714 usted hace parte.

Se adjuntan a la presente las funciones asignadas a los respectivos cargos por el acuerdo 0000006 del 27 de abril de 2016.

En los anteriores términos y con el mayor respeto damos respuesta a su petición.

Atentamente:

MILENA SOFÍA PEÑA PACHECO
Gerente ESE San Francisco de Asís de Sincelejo

Proyecto y reviso: Néstor A. Páez López.
Asesor Jurídico

Anexo: 7 folios.



ACUERDO No. 00000016 DE 2016

“Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 00000006 del 27 de abril de 2016 mediante el cual se ajustó el Manual de funciones, requisitos y competencias laborales de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asis y se dictaron otras disposiciones”

La Junta Directiva de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asis en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, Decreto 785 de 2005, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 122 establece que “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento...”

Que el artículo 9° de la Ley 190 de junio 6 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa, establece que “las entidades públicas elaborarán un manual en el cual especifiquen claramente las tareas que debe cumplir cada funcionario de la entidad”.

Que el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1876 de 1994 determinó que es función de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado aprobar los manuales de funciones para su posterior adopción por la autoridad competente.

Que mediante Acuerdo 00000006 del 27 de abril de 2016 la Junta Directiva de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asis aprobó el Manual de funciones, requisitos y competencias laborales que regirá para los distintos empleos de la planta de personal de la ESE.

30 NOV 2016

Que en sesión de Junta Directiva del **30 NOV 2016**, la Junta Directiva decidió suprimir y crear algunos cargos en la planta de personal de la entidad con el objeto de fortalecer los procesos de apoyo administrativo que deben ser ejercidos a través de cargos de carácter permanente determinaciones basadas en los principios de economía y eficiencia.

Que en mérito de lo expuesto,

A C U E R D A

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo segundo del Acuerdo 00000006 del 27 de abril de 2016 mediante el cual se ajustó el Manual de Funciones y Requisitos de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asis, el cual quedará así:



ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo quinto del Acuerdo 00000006 del 27 de abril de de 2016 mediante el cual se ajustó el Manual de Funciones y Requisitos de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís, en lo pertinente a la supresión de descripción de los criterios de caracterización de la identificación del empleo para el cargo de Técnico Area Salud Código 323 Grado 16, quedando seis (6) cargos, todo esto concordante con lo establecido en el artículo primero del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO: Modifíquese el artículo quinto del Acuerdo 00000006 del 27 de abril de 2016, mediante el cual se ajustó el Manual de Funciones y Requisitos de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís, en lo pertinente a la supresión de la descripción de los criterios de caracterización de la identificación del empleo para el cargo de Profesional Servicio Social Obligatorio Código 217 Grado 14, quedando siete (7) cargos, todo esto concordante con lo establecido en el artículo primero del presente Acuerdo.

ARTICULO CUARTO : Adiciónese en el artículo quinto del Acuerdo 00000006 del 27 de abril de 2016 mediante el cual se ajustó el Manual de Funciones y Requisitos de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís, la caracterización del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 11, para la oficina de Archivo, todo esto concordante con lo establecido en el artículo primero del presente Acuerdo y cuya descripción y funciones son como sigue:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel	: Profesional
Denominación del empleo	: Profesional Universitario
Código	: 219
Grado	: 11
Número de cargos	: Uno (1)
Dependencia	: Donde se Ubique
Cargo del Jefe Inmediato	: Quien ejerza la supervisión
II. AREA FUNCIONAL: SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
III. PROPOSITO PRINCIPAL DEL EMPLEO	
Dirigir, coordinar y controlar la organización y el funcionamiento del archivo, para custodiar y organizar la documentación, con la finalidad de facilitar la consulta al propio organismo que la ha generado y también a todos los ciudadanos, de acuerdo con la normativa de accesibilidad a la documentación y en general ejecutar labores profesionales de Administración y coordinación, que apoyen las actividades de Gestión documental y archivo de la entidad, para el logro de la misión, metas y objetivos de la Empresa.	
IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Hacer las propuestas oportunas para llevar a cabo una buena gestión del centro archivístico y, al mismo tiempo, potenciar una fluida comunicación entre las distintas dependencias, con el objeto de facilitar el sistema de organización documental de la entidad.	
2. Elaborar las normas o los reglamentos que regulan la organización y el funcionamiento del archivo y, también, aquellas otras de aplicación a todas las dependencias de la empresa, referidas a la consulta y préstamo de la documentación. Deberán velar también por el cumplimiento de la normatividad vigente relacionada con la gestión documental.	
3. Dirigir y coordinar las cuestiones relacionadas con las gestiones de personal y de administración económica del archivo, así como cualquier otro trabajo que comporte la gestión administrativa del archivo.	
4. Elaborar y proponer las normas de accesos a la documentación -de acuerdo con la normativa vigente que regula la materia- para que una vez aprobadas, puedan ser de aplicación en el uso cotidiano.	



- método de trabajo entre el personal del archivo para establecer un sistema de corresponsabilización funcional de acuerdo con la formación y los objetivos que se les haya asignado.
6. Planificar y coordinar el sistema de organización integral de la documentación de la entidad.
 7. Proponer la creación y coordinar las comisiones de trabajo -evaluación de la documentación, accesibilidad, con la finalidad de corresponsabilizar a todos los agentes del organismo en la toma de decisiones referidas a la gestión de los documentos.
 8. Planificar y coordinar la formación del personal del archivo y, de acuerdo con la definición del sistema integral de organización de la documentación, realizar los cursos de formación de los responsables de los archivos de gestión de la entidad.
 9. Responder por la custodia de todos los documentos que reposen en el archivo de la entidad, tanto de la gestión administrativa como de la gestión asistencial, incluyendo las historias clínicas.
 10. Expedir certificados o bien dar constancia ("hacer constar") de la documentación que custodia el archivo.
 11. Planificar, dirigir y coordinar las publicaciones del archivo: guías, inventarios, catálogos. También, elaborar las memorias anuales del archivo, entre otras publicaciones.
 12. Planificar y coordinar las actividades de difusión que anualmente se realizan en el archivo, ya sean exposiciones, visitas, cursos, conferencias, etc.
 13. Planificar y controlar la preservación y la conservación de la documentación y así como velar por su seguridad e integridad.
 14. Dirigir y Coordinar el proceso de Gestión Documental de la empresa.
 15. Dirigir y Coordinar el proceso de Gestión Documental de la empresa.
 16. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con el propósito del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

Normas básicas sobre Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en Salud.
 Normas básicas sobre el sistema de gestión documental, archivo, manejo, custodia y conservación de documentos.
 Normas básicas sobre administración y específicas sobre procedimientos, protocolos y guías propias de la Empresa.
 Manejo de sistemas e informática básica, herramientas informática, redes e internet
 Destreza y manejo de buenas relaciones interpersonales, expresando valores como amabilidad, cordialidad y respeto por los usuarios y por sí mismo.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none"> • Orientación a Resultados. • Orientación al Usuario y Al Ciudadano. • Transparencia. • Compromiso con la Entidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Aprendizaje continuo. • Experticia Profesional. • Trabajo en equipo y colaboración. • Creatividad e innovación. • Liderazgos de grupos de trabajo • Toma de decisiones

VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Núcleo Básico del Conocimiento en las Disciplinas Académicas:	Experiencia:
administración, economía, ingeniería administrativa y afines, e Ingeniería industrial y afines.	Doce (12) meses de experiencia profesional.



91

ACUERDO No. 0000006 DE 27 DE ABRIL DE 2016

18. Responder por el inventario de los artículos de la dependencia a su cargo y ejercer un uso y manejo racional y eficiente de los elementos devolutivos y de consumo asignados para el desempeño de sus actividades.
19. Velar por la buena imagen de la institución y por la adecuada presentación de la dependencia.
20. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y sean afines con el propósito del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES

Normas básicas sobre Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la atención en Salud

Normas básicas sobre administración y específicas sobre procedimientos, protocolos y guías propias de la Empresa.

Manejo de sistemas e informática básica, herramientas ofimáticas, redes e internet

Destreza y manejo de buenas relaciones interpersonales, expresando valores como amabilidad, cordialidad y respeto por los usuarios y por sí mismo.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Orientación a Resultados.
- Orientación al Usuario y Al Ciudadano.
- Transparencia.
- Compromiso con la Entidad.

POR NIVEL JERARQUICO

- Aprendizaje continuo.
- Experticia Profesional.
- Trabajo en equipo y colaboración.
- Creatividad e innovación.
- Liderazgos de grupos de trabajo
- Toma de decisiones

VII. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Núcleo Básico del Conocimiento en las Disciplinas Académicas:

Título Profesional en Administración, Contaduría Pública, Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería Industrial y afines.

Experiencia:

Doce (12) meses de experiencia profesional.

55



***ARTICULO SEGUNDO:** La planta de personal de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asís se determina de la siguiente manera:

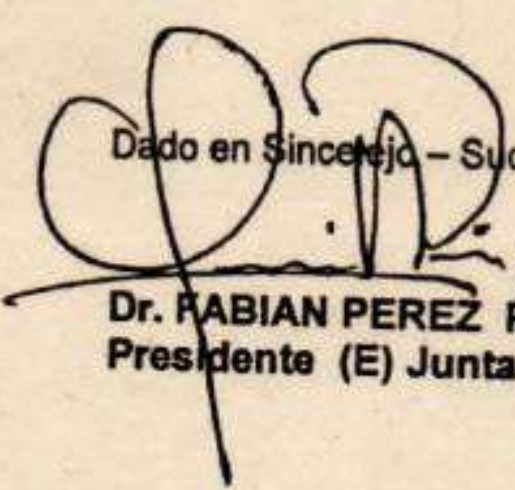
DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS	INTENSIDAD HORARIA
GERENCIA				
Gerente Empresa Social del Estado	085	19	1	8
Asesor	105	8	1	8
Jefe de Oficina Asesor	115	8	1	8
Jefe de Oficina Asesor de Planeación	115	8	1	8
Secretario Ejecutivo	425	24	1	8
SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA				
Subdirector Administrativo y Financiero	068	14	1	8
SUBGERENCIA CIENTIFICA				
Subdirector Científico	072	14	1	8
PLANTA GLOBAL				
Auxiliar Administrativo	407	17	4	8
Auxiliar Administrativo	407	13	1	8
Auxiliar Área Salud	412	16	1	8
Auxiliar Área Salud	412	17	9	8
Auxiliar Área Salud	412	22	15	8
Auxiliar Área Salud	412	23	1	8
Auxiliar Servicios Generales	470	12	7	8
Celador	477	12	4	8
Conductor	480	16	1	8
Enfermero	243	13	4	8
Médico General	211	20	6	4
Odontólogo	214	16	4	4
Odontólogo	214	16	1	5
Profesional Servicio Social Obligatorio	217	11	2	8
Profesional Servicio Social Obligatorio	217	14	7	8
Profesional Universitario	219	11	4	8
Profesional Universitario	219	13	3	8
Profesional Universitario	219	13	1	8
Profesional Universitario	219	12	1	8
Profesional Universitario Área Salud	237	13	2	8
Profesional Universitario Área Salud	237	16	1	8
Secretario	440	17	5	8
Técnico Administrativo	367	13	3	8
Técnico Administrativo	367	14	1	8
Técnico Área Salud	323	16	6	8
Tesorero General	201	15	1	8




ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Sincelajo – Sucre a los treinta días de noviembre de dos mil dieciséis (2016).


Dr. FABIAN PEREZ PEREZ
Presidente (E) Junta Directiva


Dr. AMERICO VITTORINO YEPES
Secretario Junta Directiva

E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS

ACTA DE POSESION

de Wilmer de Jesús Martínez Mercado

de Sincelejo Departamento de Sucre

el 02 de Julio de dos mil Diecinueve (2019) (20 19) se presentó al

despacho del señor Gerente el Señor(a) Wilmer de Jesús Martínez Mercado

con el objeto de tomar posesión del cargo de Profesional Universitario

Nec 11714 Cod 219 grado 11 de la E.S.E. Unidad de Salud San Francisco de Asis

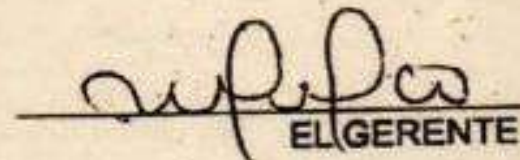
para lo cual ha sido nombrado en Periodo de prueba por Resolución N° 0000344

Perencia de Seis (6) del mes de Mayo de 2019

El señor Gerente recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad y penas prometió desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo. Para constancia se firma como aparece.

Con sueldo mensual (\$ 2.923.675 =) Dos millones novecientos veintitres mil seiscientos setenta y cinco pesos


EL POSESIONADO


EL GERENTE

Edad 30 Años

Natural de Sincelejo

C.C. No. 1.102.818.404 expedida en Sincelejo

Libreta Militar de 1102818404 clase 2° Expedida en Distrito 11 Sincelejo

Certificado Médico expedido por el doctor _____

Certificado de Paz y Salvo No. _____

Expedido por el Recaudador de _____



E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASÍS

Transformando Sincelajo + Saludable

Sincelajo
Unidad de transformación más

Sincelajo, 28 de septiembre de 2020.

Señor:

ELKIN RAFAEL PEREIRA LORA

Celular: 300 8057019

Correo: pereiralora1983@gmail.com

Dirección: Calle 52 N° 42-30.

Arjona – Bolívar.

Cordial saludo.

Mediante la presente, esta entidad ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, la cual legalmente represento, según Decreto de Nombramiento N° 342 del 30 de marzo de 2020, y posesionada debidamente según Acta de Posesión N° 8739 del 1 de abril de 2020, se permite dentro de los términos dados por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 dar contestación al derecho de petición por usted incoado el día 1 de septiembre de la misma anualidad, dentro del término constitucional y legal establecido para tal efecto, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero precisar, que el cargo denominado Profesional Universitario, distinguido con Código 219, Grado 11, fue creado con posterioridad a la convocatoria 426 del 2016, a través de Acuerdo No 00000016 del 30 de noviembre de 2016. Ello significa que dicho cargo no fue ofertado para concurso y en ese sentido no hace parte de la Opec 11714.

De otra parte, con relación a su petición de nombramiento en el cargo señalado en precedencia, nos permitimos informarle que para que ello sea posible, es menester determinar si se dan las equivalencias señaladas por el legislador.

Con relación al tema de las equivalencias entre empleos públicos, el decreto 1083 de 2015 a través de su artículo 2.2.11.2.3 establece que:

" Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

PBX: 2828189

Email: gerencia@esesanfranciscosincelajo.gov.co

www.esesanfranciscosincelajo.gov.co

Calle: 23 No 14-39 Barrio Mochila

Sincelajo - Sucre

59



E.S.E. UNIDAD DE SALUD

SAN FRANCISCO DE ASÍS

Sincelejo

Des bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se entiende que un cargo será equivalente a otro cuando entre otras características tenga asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño.

En el caso que nos ocupa, se observa que de acuerdo al manual de funciones de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, contemplado en el acuerdo 0000006 del 27 de abril de 2016, el cargo de profesional universitario código 219 grado 11, OPEC No 11714 para el cual usted concurso, tiene asignadas funciones esenciales distintas a las señaladas para el cargo de profesional universitario código 219, grado 11 creado mediante Acuerdo de junta directiva no 00000016 del 30 de noviembre de 2016 con posterioridad al concurso que se llevó a cabo en el marco de la convocatoria No 426 de ese mismo año.

En efecto, las funciones asignadas al cargo para el cual usted concurso y del cual integra las respectiva lista de elegibles, tiene fundamentalmente como función esencial actividades relacionadas con la administración, coordinación y seguimiento de las actividades de promoción y protección de la salud y prevención de la enfermedad de los pacientes de la ESE Unidad de Salud San Francisco de Asís, y por el contrario las funciones que en esencia corresponden al cargo de profesional universitario Código 219, grado 11 creado con posterioridad al concurso mediante Acuerdo 00000016 del 30 de noviembre de 2016 expedido por la Junta Directiva de esta ESE, tienen que ver con la dirección y coordinación de la gestión documental de la empresa.

En ese sentido, respetuosamente consideramos que si bien en la actualidad existe una vacante en el cargo de carrera señalado anteriormente, no es posible su nombramiento en el mismo conforme a la Ley 1960 de 2019, pues las funciones en el asignadas no son iguales o similares a las del cargo para el cual usted concurso y de cuya lista de elegible según OPEC No 11714 usted hace parte.

En los anteriores términos y con el mayor respeto damos respuesta a su petición.

Atentamente:

MILENA SOFIA PEÑA PACHECO

Gerente ESE San Francisco de Asís de Sincelejo

Proyecto y reviso: Néstor A. Páez López
Asesor Jurídico.

PBX: 2828189

Email: gerencia@esesanfranciscosincelejo.gov.co

www.esesanfranciscosincelejo.gov.co

Calle: 23 No 14-39 Barrio Mochila

Sincelejo - Sucre